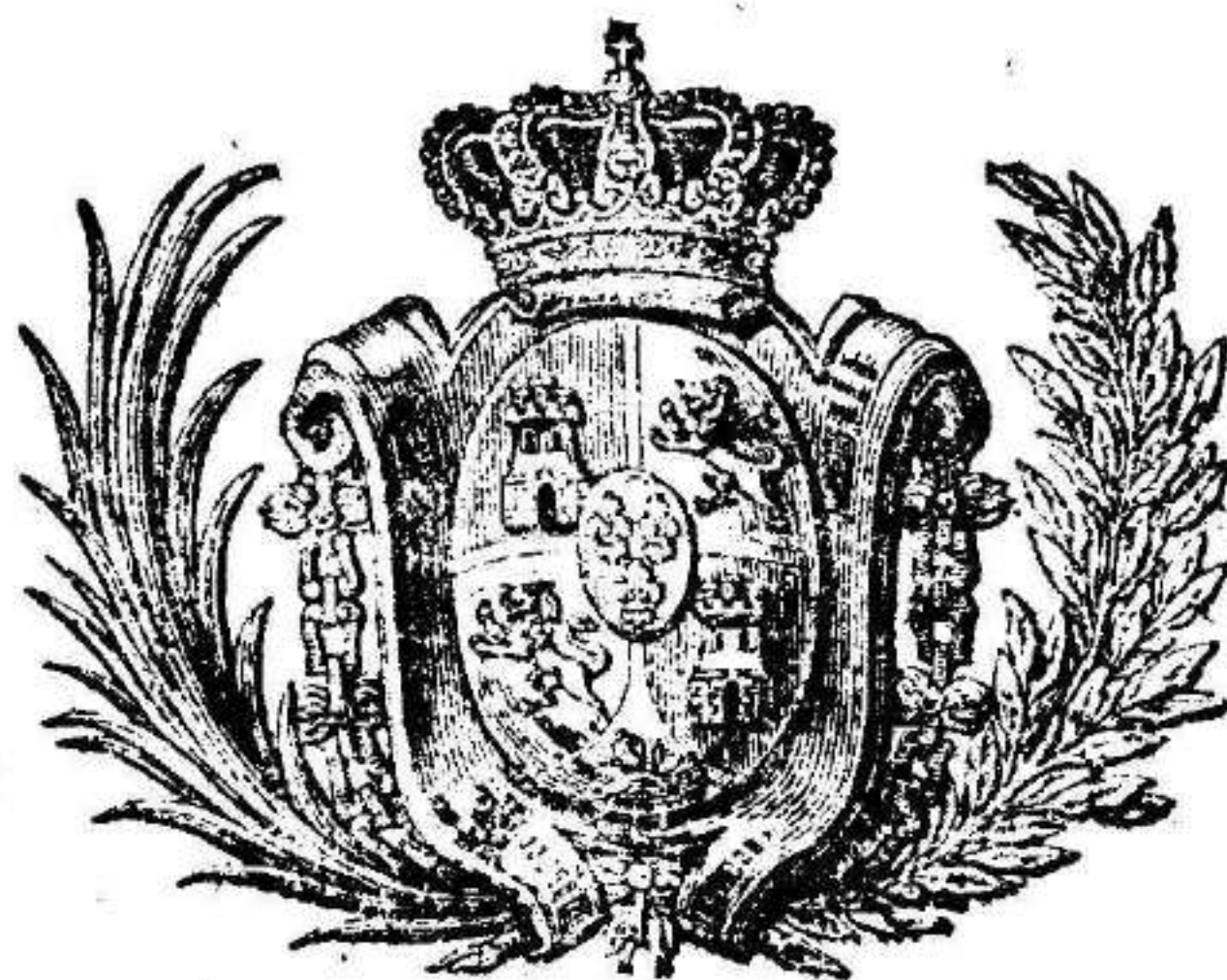


BOLETIN**OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 281.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de setiembre último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del mes actual la Real orden siguiente.

Esemo. Señor.—He dado cuenta á S. M. la REINA de la comunicacion del Gefe político de la provincia de Orense, que de Real orden V. E. se sirve trascribirme en 30 de julio último, pidiendo no se lleve á efecto la graduacion ó cálculo arbitrario que ha hecho el visitador de la renta de papel sellado en aquella provincia respecto al número de pliegos que los Ayuntamientos han debido consumir desde 1836 en los libros de actas y demas de su administracion local que no existan por haberlos destrozado la faccion durante la última guerra civil. Enterada S. M., se ha servido mandar que la visita á las Secretarías de Ayuntamientos por lo respectivo á papel sellado, se gire solamente desde 1839 hasta el dia, pues así está prevenido por Real orden de 1.º de febrero de 1844; no debiendo comprenderse en ella los libros en que se hayan estendido los juicios de conciliacion, ni tampoco los reparti-

mientos de contribuciones de años anteriores, pues que solo desde el actual se ha declarado por S. M. deberse escribir en papel sellado, y que cuando los libros de actas y demas sujetos á la inspeccion de los visitadores no existan por efecto de una desaparicion forzosa, se gradúen sus fojas, para el reintegro á la Hacienda, por las que tengan los del año siguiente al en que no los haya. =De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demas personas á quienes corresponda. Palencia 14 de octubre de 1845. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 282.

El Escmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 3 del actual de Real orden lo que sigue.

Apesar de que en el capítulo 3.º del reglamento de 9 de octubre del año último estan bien marcadas las obligaciones y facultades de la Guardia civil, y de experimentar los pueblos los beneficios inmediatos de esta institucion conservadora de la seguridad de las personas y de sus bienes, no han dejado de ocurrir algunos casos en que por el corto número de sus individuos se ha visto precisada á retirarse y permanecer espectadora de

las desavenencias, riñas y pendencias suscitadas entre los concurrentes á las ferias, mercados y funciones, en que comunmente se promueven antiguas rencillas é inveterados ódios, que pasando á vias de hecho, conducen á sus causantes desde la honesta ocupacion y diversion á las cárceles. La REINA, cuyo constante deseo no es otro que la felicidad pública, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender y conocer á todos los habitantes de esa provincia por sí y por medio de los Alcaldes, que los Guardias civiles asi como los empleados de proteccion, son unos centinelas vigilantes de la seguridad individual, establecidos para conservar el órden y restablecerlo cuando sea turbado; y que asi como ellos tienen la obligacion de auxiliar á la autoridad local de que dependen, esta y todos los vecinos, la tienen de cooperar en caso necesario para que aquellos cumplan su deber. Lo digo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.

Y con el mismo objeto, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes constitucionales, y enterados de su contenido, cumplan por su parte con lo que se les encarga, auxiliando por todos los medios que están en su mano, á la Guardia civil y demas fuerza de seguridad pública, siempre que para ello fuesen requeridos, ó cuando vieren que las circunstancias hacen necesaria su cooperacion y la del secundario á fin de hacer que se restablezca el órden, ó sea capturado cualquier criminal; prometiéndome que nadie desconocerá la obligacion que todos tienen de concurrir con dichas fuerzas al afianzamiento del órden y de la seguridad pública. Palencia 17 de octubre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 283.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios de proteccion y seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la captura de Manuel Lázaro, natural de Olivares de Ducro, hijo de Felipe y de María Herranz, y de las señas que á continuacion se espresan, desertor del regimiento infantería de España; haciéndole conducir con seguridad si consiguiesen su aprehension, á las órdenes del Sr. Comandante general de esta Provincia. Palencia 17 de octubre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. Edad 31 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas 10 líneas, pelo y cejas castaño,

ojos negros, color bueno, nariz regular, barba poblada.

Núm. 284.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Valladolid y de la casa paterna, Victoriano Deza, de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad (caso de ser habido) á disposicion del Señor Gefe político de aquella ciudad. Palencia 17 de octubre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. Edad 13 años, estatura corta, cara llena, color trigüeño, ojos castaños, ropas de mahon claro y capa azul con bozos encarnados.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Palencia.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia pondrán en conocimiento de esta Administracion, á la mayor brevedad, el número de contribuyentes que en 1844 lo fueron á las de Subsidio antiguo y parte industrial de la de Culto y Clero. Palencia 16 de octubre de 1845.=José María Muñóz.

Insértese: Inguanzo.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Palencia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja en oficio circular de 11 del actual me dice: que por un incidente particular acaecido en el servicio de hospitales del distrito de las Provincias Vascongadas, ha tenido que variarse el dia de la subasta anunciada para el 15 de noviembre próximo, para el 30 del mismo en que se realizará.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte este aviso en el Boletín oficial de esta Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 16 de octubre de 1845.=Tomás Delgado de Robles.=Sr. Gefe superior político de la provincia de Palencia.=*Insértese: Inguanzo.*

Concluye el reglamento interior para el régimen de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Tesoreria del Monte Pio.

Art. 38. El Tesorero del Monte de Piedad tiene á su cargo:

1.º Tomar razon en un cuaderno auxiliar (modelo M.) de las cantidades que se presten con

CAPITULO III.

Atribuciones generales de la Junta Directiva.

presencia de los libramientos que espida la Contaduría: recoger las alhajas con los documentos que las conciernan, dando al interesado con el libramiento el resguardo L. número 3: poner en dichos documentos su media firma con la espresion «conforme» y al pie del libramiento su recibo con espresion de las alhajas y valor dado por el contraste; y en este estado le entregará al interesado para su cobro.

2.º Las alhajas con su carpeta espresiva del interesado y su numeracion correspondiente, las depositará en un arca de dos llaves, de las que, la una estará en poder del Director.

3.º En ausencias y enfermedades del Tesorero de la Caja hará sus veces segun reglamento.

Art. 39. Al fin del año económico, ó sea en julio, formará un estado general de las alhajas entradas en depósito, las devueltas y existentes; puesta la conformidad de la Contaduría y Teneduría de libros, le presentará al Director, y después de poner este el visto bueno, depositará el estado en la misma arca de las alhajas, el cual unirá al del año siguiente para hacer la entrega. Puesta la conformidad al pie por el Tesorero entrante, el saliente pasará el estado á la Junta Directiva con oficio, y la contestacion le servirá de finiquito.

Del Secretario y Vice-Secretario.

Art. 40. El Secretario tiene á su cargo:

1.º La redaccion de las actas, oficios y exposiciones que acuerde la Junta.

2.º La estension de papeletas á los Vocales para la convocatoria á Junta, entregándolas al portero que se nombre para su repartimiento.

3.º El archivo bien ordenado de los oficios que se reciban, poniendo en cada uno el número de la contestacion si la tuviere. Las órdenes superiores que se reciban, llevando de ellas un registro con numeracion correlativa. Los estados que pasen las Tesorerías, que anotará en un registro especial con su numeracion.

4.º Un libro de actas por numeracion, las que firmará con el Presidente y un copiador de oficios y representaciones por el mismo orden.

5.º En ausencias y enfermedades del Secretario ejercerá el Vice-Secretario.

De los Vocales.

Art. 41. Corresponde á los Vocales de la Junta Directiva las atribuciones siguientes:

1.º Asistir á las sesiones que se celebren, en cuyas deliberaciones tendrán voz y voto.

2.º Proponer á la consideracion de la Junta, sea verbalmente ó por escrito, lo que crea conveniente á la mejora ó fomento de los establecimientos.

3.º Sustituir en ausencias y enfermedades y desempeñar las funciones de los demas individuos de la Junta que ejercen los cargos especiales de Directores, Contadores, Tesoreros y Secretarios, en los casos y en la forma que determine la misma Junta Directiva.

De los Adjuntos.

Art. 42. Los adjuntos desempeñarán como auxiliares los cargos que les cometa el Director de semana en los actos del despacho para que las operaciones se hagan con mas celeridad y sin dispendio.

Art. 43. Este servicio es gratuito y del momento.

Art. 44. Cuando en alguna de las ocho casas responsables se cerrase el Comercio por fallecimiento del principal ú otra causa imprevista, la Junta Directiva invitará á la que sustituya á continuar en este patriótico servicio: lo mismo se hará cuando variase de forma mercantil. Si no la sustituyese otra en su giro propondrá una en terna á la Junta compuesta de las demas bajo la presidencia del Gefe político y en su falta del Vice-Presidente. El nombramiento ú eleccion se hará precisamente antes del mes que la corresponda entrar de servicio.

Art. 45. Cuando la Junta considere llegado el caso de que pueda suspenderse el servicio que prestan las ocho casas á la Directiva, formará acta de quedar aquellas esentas de este servicio y á cargo de esta exclusivamente la Direccion ulterior. Solo la propuesta para las elecciones de que habla el reglamento y conforme al mismo será siempre á cargo de dichas ocho casas.

Art. 46. Cuando la Junta hallare conveniente la variacion de algun artículo del reglamento aprobado ó su ampliacion, formulará una esposicion al Gobierno de S. M. por medio del Gefe político, quien para estos actos presidirá precisamente la Junta á fin de que pueda emitir instructivamente su informe en apoyo.

Art. 47. Ampliar ó reducir las horas del despacho segun el servicio público lo exija.

CAPITULO IV.

De la Contabilidad.

Art. 48. Los intereses se sacarán por semanas considerándose el año de 50: no se hará mérito para ellos de los dias que hubiese sobrantes al terminar el año, y se formalizará la capitalizacion de intereses al 30 de junio de cada uno. La contabilidad está á cargo del Tenedor de libros, bajo la inspeccion del Contador de la Caja de Ahorros.

Art. 49. Con el fin de simplificar las operaciones en la Teneduría de libros, las cuentas se llevarán por reales de vellon y céntimos de real; los picos de milésimos y diez milésimos que haya al tiempo de la capitalizacion anual se desecharán, quedando en beneficio de la Caja.

Art. 50. El Tenedor de libros llevará el diario y libro mayor de la Caja de Ahorros asi como los del Monte de Piedad por partida doble si es posible. Las partidas se pasaran por los cuadernos semanales y libramientos que se estiendan á cargo de las casas responsables.

Art. 51. En el libro mayor de la Caja se abrirá una cuenta corriente á cada imponente con las casillas siguientes: fechas, número de la imposicion, devolucion ó reintegro, referencia, columna para los números de los libramientos, otra para los folios del diario, número de semanas á correr hasta fin del año por cada cantidad, columna de intereses, otra de reales y céntimos de vellon, otra corriente se llevará á la Caja ó Tesorería, otra á cada una de las ocho casas, con columna de dias, interés y capital, otra al Monte de Piedad y otra á intereses ó descuentos.

Los libros diario y mayor estarán foliados y rubricados como previene el código de comercio. Para

su custodia habrá una arca con llave que estará á cargo y responsabilidad del Tenedor de libros.

Art. 52. Los libros del Monte de Piedad se llevarán en el mismo orden con solo la diferencia de anotarse el débito de cada prestamista: 1.º fecha del préstamo: 2.º columna para el número del libramiento: 3.º otra para el folio del diario: 4.º quincenas corridas hasta el reintegro en efectivo: 5.º columna de intereses, y 6.º otra de cantidades. En el haber se espresará la alhaja ó alhajas que deja en depósito, su calidad, peso ó valor segun la tasacion del périto.

Art. 53. Otra cuenta se llevará en ambos establecimientos de gastos generales en la que se cargarán cuantos ocurran por impresiones, oficinas, rentas, sueldos &c.

Art. 54. Al fin del año, ó sea el 30 de julio, se procederá al abono de intereses y descuentos, capitalizacion de ellos, liquidacion por extracto con intereses al 5 por 100 con las casas, capitalistas y Monte de Piedad, y se formará un balance que traerá sus resultados á la cuenta de intereses y descuentos: con cargo á esta se saldará anualmente la de gastos generales y el saldo que aquella presente será el capital del establecimiento.

CAPITULO V.

Art. 55. A las ocho casas responsables y en su caso al Monte de Piedad se seguirán las corrientes al interés de un 5 por 100, á los imponentes se se les abonará por semanas á 4 por 100 (no contando la 1.ª desde la imposicion) y sobre los reintegros se les cargarán los intereses desde una semana antes de efectuarse.

Art. 56. No se recibe moneda de cobre ni cantidades con pico de maravedises.

Art. 57. En la primera hoja de la carpeta se pondrá el título de la Caja, número de la imposicion, nombre, apellido y domicilio del interesado. En la segunda un extracto de los artículos que interesan al conocimiento del público.

Art. 58. La libreta es el título de propiedad del imponente y puramente personal. En caso de estraviarse presentará escrito pidiendo un duplicado, que se le entregará bajo las garantías que acuerde la Junta Directiva. En el duplicado se anotará solo el saldo que resulte á su favor. El imponente pagará por esto duplicado dos reales vellon. Si la libreta estraviada pareciese, el imponente está obligado á presentarla en la Caja donde se cancelara anotándolo así en la duplicada.

Art. 59. Cada libreta tendrá un sello especial á cargo del Contador: en las que se cancelen pondrá en su carpeta con letras claras "cancelada" firmando á continuacion.

Art. 60. Los que reciban dinero á préstamo sobre alhajas tienen derecho á rescatarlas antes del año pagando el interés correspondiente al tiempo corrido. La peticion la presentará un domingo para rescatar la alhaja ó alhajas al domingo siguiente. Los intereses se cuentan al respecto de un cuartillo por 100 por quincena ó medio mes. Empezada una quincena desde la fecha del préstamo en el dia que se presente la peticion del rescate, se supone vencida para el cargo de intereses en favor del Monte. Estos se pagan en todo caso al recoger las alhajas y reembolsar el préstamo.

Art. 61. No se harán préstamos por menor cantidad de 100 reales vellon, y se verificarán siempre por decenas con el fin de facilitar las operaciones.

Palencia 25 de abril de 1844. =Joaquin Sanz, Presidente. =José Jalon. =Eduardo Rodriguez Cosío. =Manuel Pombo. =Cipriano Pastor. =Enrique de la Cuétara. =Julian Gomez Inguanzo.

Los precedentes reglamentos, redactados por la Comision nombrada al efecto por el Señor Gefe superior politico, han sido aprobados por S. M. por Real orden de 11 de enero último; habiéndose procedido en su consecuencia, de conformidad á lo que encarga el artículo 7.º del de organizacion, al nombramiento de la Junta Directiva, que recayó en las personas siguientes.

Vice-Presidente.	{	Esco. Señor Marqués de Albaida.
Directores.	{	Don José Ojero.
	{	Don Enrique de la Cuétara.
Contadores.	{	Don Toribio Lecanda
	{	Don Cipriano Pastor.
Tesoreros.	{	Don Joaquin Sanz.
	{	Don Lorenzo Gonzalez Bonilla.
Secretario.	{	Don Inocencio Dominguez.
Vice-Secretario.	{	Don Anacleto del Muro.

Palencia 9 de julio de 1845.

El Srío. del Gobierno Político.

Marcelino Garcia.

Casas de Comercio que con arreglo al artículo 4.º del reglamento principal se han brindado á recibir los sobrantes del Monte Pio.

Esco. Señor Marqués de Albaida.
Señor Don José Ojero.
Señor Don Enrique de la Cuétara.
Señor Don Toribio Lecanda.
Señor Don Leonardo Martínez.
Señor Don Manuel Pombo.
Señor Don Cipriano Pastor.
Señor Don Paulino Mora.

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Villagutierrez, inmediata á Villagimena, para ganado lanar, por tiempo de la próxima invernada ó por los meses de ella que se contraten. Los ganaderos que quieran interesarse en dicho arriendo encontrarán en la casa de la espresada dehesa el pliego de condiciones y demas circunstancias que deseen saber sobre el particular. =Insértese: Inguanzo.